

Revista de Derecho

SUMARIO

Alfredo Larenas:	Juicios Reivindicatorios	Pág. 1103
Juan Bianchi B.:	¿Es un recurso la queja?	„ 1119
Luis Herrera Reyes:	Sociedades Anónimas (Continuación)	„ 1135
	MISCELANEA JURIDICA	„ 1163
	JURISPRUDENCIA	„ 1175
	JURISPRUDENCIA EXTRANJERA	„ 1235
	NOTAS BIBLIOGRAFICAS	„ 1259
	LIBROS Y REVISTAS	„ 1273
	LEYES Y DECRETOS	„ 1275

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Gilberto Rozas y otro con Enrique Aranguiz
COBRO DE PESOS
Junio 19 de 1936

Notificación del auto de prueba en los incidentes

DOCTRINA.— *El auto de prueba recaído en un incidente no puede notificarse válidamente por el estado diario sino que debe serlo por cédula, del mismo modo que la resolución que recibe la causa a prueba.*

Voto disidente.— *La ley ordena que se notifique personalmente o por cédula la resolución que recibe la "causa" a prueba, siendo la expresión "causa" análoga a las de "litigio" o "pleito" e importa la cuestión de fondo sometida al fallo del tribunal y constituida por el conjunto de actuaciones que obligadamente deben cumplirse dentro de la tramitación. Fuera de este concepto quedan los incidentes — cuestiones accesorias que pueden o no presentarse, — por lo que no cabe aplicarles la disposición que rige la forma de hacer la notificación del auto de prueba en la cuestión principal, doctrina que confirma el texto general*

del Código de Enjuiciamiento y las disposiciones particulares a los incidentes.

En audiencia de prueba de un incidente, se formuló por el demandado oposición a que se examinaran los testigos del actor en atención a que la lista de testigos había sido presentada extemporáneamente. Contestando el demandante expuso que habiendo sido notificado el auto de prueba por el estado diario, en circunstancias que, según la ley, debió serlo personalmente o por cédula, el plazo para presentar la lista de testigos no ha empezado a correrle sino desde la fecha en que presentó su minuta, pues sólo desde esa podía tenerse por legalmente notificado.

EL JUZGADO:

Teniendo presente que no hay ninguna disposición legal

Cobro de pesos

1229

que ordene la notificación personal del auto que recibe a prueba el incidente de un juicio y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 93 y 292 del Código de Procedimiento Civil, se acoge la oposición formulada por la parte demandada. Notificadas las partes de esta resolución, don Gilberto Rozas expuso que apelaba de ella y el Juzgado concedió la apelación y ordenó elevar los antecedentes y que se complete el impuesto.

LA CORTE:

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que el auto de fecha 19 de Diciembre pasado, escrito a fs. 3 vta., que recibió este incidente a prueba, fué notificado a las partes por el estado diario en la misma fecha de su dictación; y según aparece del timbre fechador estampado en la solicitud de fs. 5, el demandante presentó su lista de testigos el 24 del mismo mes, día en que también fué proveída y agregada a los autos;

2.º) Que, para resolver la cuestión promovida por la parte demandada sobre oposición al examen de los testigos del actor, fundada en que éste presentó su lista de testigos extemporáneamente, — después

de vencido el plazo fatal de dos días señalado en el inciso 2.º del artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, — hay que dilucidar previamente si la notificación del auto de prueba de fs. 3 vta. pudo válidamente efectuarse por el estado diario; puesto que las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley;

3.º) Que el artículo 51 del Código de Enjuiciamiento del ramo dispone que la resolución que reciba la causa a prueba debe ser notificada por cédula, y se comprende naturalmente que tal exigencia de la ley respecto de un trámite tan importante, debe regir, tanto cuando se trata de una causa principal, como cuando el auto de prueba se refiere a las cuestiones incidentales que se suscitan en el juicio;

4.º) Que, en consecuencia, la notificación del auto de prueba recaído en este cuaderno incidental, practicada a las partes por el estado diario, carece de valor, porque no fué hecha en conformidad a la ley; y por consiguiente, no ha podido producir efectos, ni determinar la vigencia del plazo de dos días dentro del cual debe acompañarse la respectiva nómina de

testigos;

5.º) Que, no apareciendo notificado el demandante en forma legal de la resolución que recibió a prueba este incidente, ni habiendo hecho ninguna gestión en el juicio con anterioridad a la agregación de su nómina de testigos de fs. 5, que demostrara conocimiento de dicha resolución, debe entenderse que solamente al presentar esa nómina, con fecha 24 de Diciembre, se notificó tácitamente del auto de fs. 3 vta., y de ello se desprende que acompañó su lista de testigos oportunamente.

Y visto, además, lo prescrito en los artículos 41, 58, 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil, y 49 del Código Civil, se revoca la resolución apelada, de fecha treinta de Diciembre último dictada en la audiencia de prueba, de que da constancia el acta de fs. 5 vta., y se declara: que no ha lugar a la oposición al examen de los testigos del actor formulada por la parte demandada en esa misma audiencia.

Redacción del Ministro señor Marín.

Se previene que el Ministro señor Núñez U. tuvo, además, en consideración los siguientes fundamentos:

a) Que la resolución en que

se recibe la causa a prueba, la ley impone notificarla personalmente o por cédula, y cuando hubiese de rendirse prueba en un incidente, su recepción la deja sujeta a las reglas establecidas para la prueba principal;

b) Que los preceptos o reglas indicados no son, ni pueden ser otros que los consultados para producir cumplidamente tal prueba, ya sea en cuanto a los puntos sobre que debe recaer, o sobre las formas de notificación, examen de testigos, etc., y sin otras modalidades que las especialmente señaladas, como lo es el plazo para presentar la lista de testigos, el que, en los incidentes, es de dos días en lugar de cinco;

c) Que fuera de las excepciones especialmente consultadas, como lo es, por ejemplo, el plazo para presentar la lista de testigos, dos días en los incidentes y cinco en la prueba principal, aquellas reglas son las contempladas para producir cumplidamente la prueba en todas sus faces, o sea, desde la forma de notificación de la resolución que ordena recibirla hasta el examen de los testigos;

d) Que las resoluciones judiciales sólo producen efecto

Cobro de pesos

1231

en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, y la que ordena recibir la causa a prueba debe ser notificada personalmente o por cédula, situación que, lejos de haber sido modificada al tratarse de los incidentes, según lo expresado en el fundamento anterior, ha sido virtual o implícitamente aplicada a ellos;

e) Que la ley al imponer se practique la notificación de la providencia que recibe la causa a prueba sólo personalmente o por cédula, por lo mismo prohíbe efectuarla de otra manera; de consiguiente, la realizada por el estado al demandante en el caso sub-lite, es nula y carece de todo valor y efecto; y

f) Que la recepción de la prueba en la causa principal como lo dispone el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, impone notificar el decreto que la ordena, más la forma de tal notificación, ese precepto no ha tenido por qué determinarla puesto que otras prescripciones especiales la rigen, por lo mismo, la correcta aplicación del artículo 312 que es de mera referencia no obsta que figure en títulos diversos de la prescripción a que alude.

Acordada contra el voto del

Ministro señor Quezada, quien estuvo por confirmar la resolución apelada en virtud de las siguientes consideraciones:

1.º) Que la resolución que recaiga en la incidencia por fallarse estará influenciada determinantemente por la interpretación que se dé al artículo 51 del Código de Procedimiento Civil que prescribe que entre otras actuaciones, deberá ser notificada por cédula la recepción de la causa a prueba;

2.º) Que para fijar el alcance de la expresión "recepción de la causa a prueba" — que importa el trámite procesal que debe ser notificado por cédula, — corresponde precisar el valor que para la terminología judicial tiene la denominación "causa";

3.º) Que "causa" es una expresión análoga a la de "litigio" o "pleito", en otros términos, importa el conjunto de actuaciones que obligadamente deben cumplirse dentro de la tramitación del juicio, atendida su naturaleza, sean producidas por las partes o por el Juez, y que en último término, van a quedar dirimidas por los fallos de los tribunales encargados de su juzgamiento, — como ser la presentación de la demanda, su contestación, la recepción de la causa a prueba, la citación pa-

ra sentencia, o la expresión de agravios, cuando se trata de pleitos en que estas tramitaciones están contempladas;

4.º) Que dentro del concepto que se acaba de enunciar, la recepción de una incidencia a prueba no puede equivaler a ese trámite respecto de la causa, porque no se trata de una actuación establecida por la naturaleza del litigio, sino de una cuestión accesoria que podrá o no presentarse, según el desarrollo que las partes den a sus respectivas defensas, y, en cambio, salvo que no existan hechos substanciales controvertidos en los escritos en que las partes aducen sus acciones o defensas fundamentales, el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil, dispone imperativamente que *se recibirá la causa a prueba*, concepto que repite el artículo 315 del mismo Código, diciendo que es apelable la resolución en que explícita o implícitamente se niegue el trámite de *recepción de la causa a prueba*, lo que demuestra desde luego que para el legislador esta expresión se ha referido sólo a la prueba del fondo del pleito y no a la de los incidentes que puedan producirse durante la secuela del proceso;

5.º) Que de los términos em-

pieados por el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil no puede inferirse, a juicio del Ministro disidente, que la recepción a prueba de un artículo deba ser notificado por cédula a las partes, sin que valga la notificación por el estado pues ese artículo está en el Título VIII del Libro Segundo, que trata de la prueba en general y, por el contrario, la disposición que ordena que el recibimiento de la causa a prueba se notifique por cédula figura en el Libro I, Título VI, que establece las formas de notificación, de lo que se deduce que el precepto mencionado sólo tiene el alcance de determinar la forma en que esa prueba se recibirá, ya que, como puede comprobarse al leer las disposiciones del Título IX del Libro I, que trata de los incidentes, ellas no habrían bastado para resolver todas las cuestiones susceptibles de producirse durante la prueba incidental y que, en cambio, están previstas en los Títulos del Libro II que legislan sobre la prueba en la causa;

6.º) Que las propias reglas del artículo 93 del Código de Procedimiento Civil tienden a demostrar que la recepción de una incidencia a prueba no equivale a la recepción de la

Cobro de pesos

1233

causa para el mismo trámite, pues contrariamente a lo manifestado por el artículo 315 del mismo Código, que previene que siempre es apelable la resolución que explícita o implícitamente niega la verificación de esa parte del juicio principal, comienza el artículo 93 diciendo que *si fuera necesaria la prueba* se abrirá un término de ocho días para que dentro de él se rinda y se justifiquen también las tachas de los testigos, si hubiere lugar a ellas, y después de contemplar otras situaciones relacionadas con la prueba incidental, termina diciendo que las resoluciones que se pronuncien en los casos de este artículo son inapelables de lo que se deduce, nuevamente, que para el legislador no fué lo mismo la recepción de la causa que la recepción de un artículo a prueba;

7.º) Que de la propia disposición del artículo 51 puede obtenerse otro argumento en favor de la tesis aquí sustentada. En efecto, si se lee la enumeración que allí se hace de las actuaciones judiciales en que debe recaer la notificación por cédula, se ve que el legislador consideró resoluciones que pueden calificarse de vitales para los derechos comprometidos en un juicio, tales como dar curso

a una reconvencción, citar para oír sentencia definitiva, notificación de esta última, o comparecencia personal de las partes, ya que del desconocimiento de la existencia de tales actuaciones pueden derivar perjuicios irreparables para los litigantes, y por esto, como se expresó en la Tercera Comisión, no se estimó útil la notificación en esta forma porque se juzgó de manifiesta conveniencia que llegarán seguramente a conocimiento de las partes los trámites principales del pleito y sobre todo la sentencia definitiva. Y dentro de este punto de vista de la Comisión, es evidente que se dá un valor desproporcionado e ilógico a las cuestiones incidentales al garantizar su recepción a prueba con la notificación por cédula, en tanto que para cursar la solicitud en que fueron propuestas y poner en conocimiento de las partes la resolución recaída en ellas ha sido bastante efectuar la notificación por el estado;

8.º) Que de lo anterior fluye otra conclusión favorable a la doctrina sustentada en este voto: para la tramitación y fallo de la causa principal hay la debida proporción para los trámites que deben ser notificados por cédula y, en cambio, en los incidentes no existirían esa con-

gruencia, pues en la primera deben ser notificados por cédula la recepción a prueba, la citación para sentencia y la sentencia definitiva, en tanto que en la segunda, todas las resoluciones, aún la que falla el incidente, no requieren otra notificación que por el estado, salvo un trámite que debe ser llenado con todas las exigencias de la causa principal, cual es su recepción a prueba;

9.º) Que el estudio del artículo 446 del Código de Procedimiento Civil, que establece la forma en que se notificarán las resoluciones de segunda instancia, proporciona también antecedentes demostrativos de que la notificación por el estado es bastante para poner en conocimiento de las partes la recepción de la prueba incidental, puesto que dice que las notificaciones de las resoluciones que se dicten por el Tribunal de Alzada se practicarán en la forma que establece el artículo 53, o sea, por el estado, salvo la primera que será personal, y de darse al artículo 312 mayor alcance, debería aceptarse que en los artículos promovidos en esta instancia sólo valdría la notificación de la resolución que los recibe a prueba al practicarse por cédula, con

lo que por identificarse el concepto de "prueba de la causa" con la "prueba del incidente" se vulneraría esa disposición legal;

10.º) Que las prescripciones del recurso de casación en la forma también llevan, a juicio de la minoría, a la conclusión de que no confundió la ley los conceptos aludidos, porque al referirse a los trámites esenciales cuya infracción produce nulidad, dice el artículo 967 del Código de Procedimiento Civil, en su N.º 2.º que lo es "el recibimiento de la causa a prueba" cuando proceda con arreglo a la ley, y dentro de este principio y en atención a todo lo que se ha manifestado, se constata que no son idénticos o equivalentes ambas expresiones legales, ya que la no recepción de una incidencia a prueba, no podría justificar un recurso de casación de forma, dentro de la enumeración de los trámites esenciales hecha por el artículo que se acaba de citar.

Publíquese y devuélvanse.

Reemplácese el papel.

M. Núñez U.— Franklin Quezada R.— Urbano Marín.

Proveído por la Iltra. Corte.— *Efraín Vásquez J.,* Secretario.